

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 1 CJM

ACTUACIONES N°: 521/22
H30301481540
H30301481540

JUICIO: C., A. I. c/ M., C.S. Y M., P. H. s/ ALIMENTOS- FIJACIÓN. EXPTE N° 521/22

Monteros, 03 de octubre de 2025.-

1. PRELIMINAR

Para resolver los alimentos solicitados por la Sra. **Ángela I.C.**, en representación de sus hijos menores de edad **L.S.M., T.S. M., A.Y.M. y Y.Y.M.**, en contra del progenitor y del abuelo paterno de aquellos;

2. ANTECEDENTES PROCESALES y RESEÑA DE LOS HECHOS:

El 26/04/2023, se presentó en autos el Sr. Defensor Oficial Civil de este Centro Judicial, Dr. Gustavo Paliza, en representación de la Sra. **Ángela I.C.**, DNI: xxxxxxxx quien, a su vez, actúa en nombre de sus hijos menores de edad **L.S.M.**, DNI: xxxxxxxx; **T.S.M.**, DNI: xxxxxxxx; **A.Y.M.**, DNI: xxxxx; y **Y.Y.M.**, DNI: xxxxxxxx.

La Sra. **Ángela C.** promueve la presente acción con el objeto de que se fije una prestación alimentaria a favor de sus hijos menores de edad, en virtud de la responsabilidad parental que recae sobre el **Sr. Cristian S.M.** —padre y obligado principal—, quien carece de empleo registrado conforme surge de la negativa expedida por ANSES, y, subsidiariamente, por el vínculo del parentesco contra el **Sr. Pablo H. M.** —abuelo y obligado subsidiario—, quien percibe actualmente haberes jubilatorios.

La relación de familia con los demandados se encuentra debidamente acreditada mediante las actas de nacimiento acompañadas con el escrito inicial.

De los términos de la demanda se desprende que, tras la ruptura de la relación de pareja, el Sr. Cristian S.M. se habría negado a cumplir con su deber legal de contribuir al sostenimiento económico de sus hijos. En consecuencia, la totalidad de los gastos indispensables para asegurar su adecuado desarrollo —alimentación, vestimenta, educación, atención médica, medicamentos, esparcimiento, entre otros— han sido afrontados de manera exclusiva por la Sra. **Ángela C.**

Por otro lado, refiere que su mandante actualmente se encuentra desempleada, solicitando que la determinación del quantum alimentario deba fijarse acorde a un grado de razonabilidad teniendo presente las necesidades de sus hijos, edad, situación social como la capacidad económica del obligado al pago.

Mediante Resolución N.º 1254, de fecha 23 de agosto de 2022, se hizo lugar a la solicitud de prestación alimentaria provisoria formulada contra el **Sr. Pablo H. M.** —abuelo paterno—, fijándose la misma en un 20% sobre la totalidad de los haberes mensuales que percibe como jubilado dependiente de la ANSES.

El 13/09/2022, la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de este Centro Judicial asumió la representación complementaria de los niños L.S.M., T.S.M., A.Y.M. y Y.Y. M.

Mientras que el 19/10/2022 se concedió a la accionante, Sra. Ángela C., el beneficio de litigar sin gastos.

En virtud del recurso de apelación interpuesto contra la medida cautelar de alimentos, con fecha 07/06/2023, la Excm. Cámara de Apelaciones resolvió hacer lugar parcialmente al mismo, revocando el porcentaje originalmente fijado y estableciendo la prestación alimentaria sobre el 34% de los haberes mensuales del abuelo paterno.

Con fecha 31/07/2023, se incorporó al expediente el acta de mediación obligatoria, la cual fue cerrada por incomparencia del Sr. Pablo H. M.

En virtud de ello, mediante providencia del 07/08/2023, se tuvo por cumplida y concluida la etapa preliminar de mediación prevista en el Código Procesal de Familia de Tucumán (CPFT), ordenándose la prosecución del trámite conforme a las disposiciones aplicables.

Por Resolución N° 2075 dictada el 10/10/2023 se dicta ampliación de medida cautelar de alimentos provisorios sobre el 34% de los haberes mensuales que percibe el Sr. Pablo H. M. como jubilado dependiente de la ANSES.

Mediante providencia 11/12/2023 se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 276 CPFT, la cual fue fijada para el día 16/02/2024.

El 14/02/2024, se apersona el **Sr. Pablo H. M.**, DNI: xxxxxxxx con el patrocinio letrado de la Dra. Carolina de los Ángeles Aragón.

- **Audiencia del artículo 276 CPFT —desarrollada el día 16/02/2024—:**

El día mencionado se celebró la audiencia prevista en el artículo 276 del Código Procesal de Familia de Tucumán (CPFT). En dicha oportunidad compareció la Sra. **Ángela I. C.** con la asistencia de la Dra. Claudia Lombardi por la Defensoría Oficial Civil de este Centro Judicial; y con el Sr. **Pablo H. M.** (codemandado), quien se encuentra acompañado por su letrada patrocinante, Dra. Carolina de los ángeles Aragón.

Se deja constancia que el codemandado **C. S. M.** no se apersonó en este expediente, ni se comunicó por ninguna de las vías ofrecidas por este Juzgado, a pesar de haber sido debidamente notificado en fecha 15/12/2023 de esta audiencia, conforme surge de la cédula de notificación N° 3350/23 agregada en este proceso el día 26/12/2023.

En forma preliminar mantenemos un diálogo con las partes en miras de alcanzar un acuerdo sobre el objeto de este proceso. La actora no presta conformidad con la propuesta formulada por la parte codemandada, por lo que continúa esta audiencia en los términos del art. 279 CPFT.

Toma la palabra la parte actora: ratifica la demanda en todos sus términos y solicita que se dicte sentencia haciendo lugar a lo peticionado por estar ajustado a derecho. Solicita que se haga efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 277 del Código Procesal de Familia de la Provincia de Tucumán (CPFT) por el demandado Cristian S. M., progenitor de los niños. Solicita que se haga definitivo el descuento al codemandado Sr. M., Pablo H. como se estableció en la cautelar de alimentos fijada en un 34 % (treinta y cuatro por ciento).

Ofrece como prueba documental las constancias del expediente.

Toma la palabra a la parte codemandada (el abuelo): contesta la demanda por escrito (ingresado vía Portal SAE en el día de la fecha).

Seguidamente, se remite copia de la presentación, vía Whatsapp al teléfono celular de la Dra. Lombardi, quien procede a su lectura y visualización de la documental acompañada.

La parte codemandada sostiene que a su consideración no se agotaron las vías tendientes al cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del principal obligado, progenitor de los niños, el Sr. Cristian S. M. Manifiesta que no puede pesar sobre su cliente, abuelo de los niños, toda la obligación alimentaria, en atención a que tiene 72 años, que es una persona vulnerable, con problemas de salud. Informa que el progenitor de los niños es chofer de camión y trabaja fuera de la provincia, por lo que hay medidas que pueden tomarse para que él se haga cargo de su obligación como padre. Indica que su cliente no desconoce el derecho de los niños pero que con todos los gastos que tiene por mes le queda un monto mínimo para subsistir. Informa que la última vez que su cliente vio a su hijo fue en diciembre del año pasado.

La parte codemandada ofrece prueba documental: presentada con el escrito de contestación de demanda con la que acredita sus dichos (certificado de pobreza, comprobante de pago previsional, certificado de convivencia, cupón de pago de obra social Enrique Serra en 2 fs, copias de DNI en 4 fs, factura de supermercado en 4 fs, factura de farmacia 10 fs, factura de Farmacia "San Camilo de Lelis", certificados médicos en 3 fs.).

Ante los pedidos formulados y existiendo hechos controvertidos, el proceso es abierto a prueba por el término de 15 días y se decretan las pruebas:

A) A los ofrecimientos de la actora:

- 1) A la prueba documental: es reservada.

B) A los ofrecimientos de la demandada:

- 1) A la prueba documental: es reservada.

C) Frente al principio de oficiosidad y como medida para mejor proveer ordeno:

Librar oficio a la AFIP a fin de que informe el nombre del empleador / empresa en la que presta servicio el Sr. Cristian S.M., DNI XXXXXXXX. Informe agregado en fecha 17/04/2024.

Por último, el día 29/04/2024 la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de éste Centro Judicial emite por el fondo de la cuestión.

Luego, una vez notificadas las partes, este expediente pasa a resolver los alimentos solicitados, como cuestión de fondo.

2.2. Procesos conexos:

Sin perjuicio de la prueba ofrecida en autos, tengo presente que en éste mismo juzgado tramitó:

2.2.a.- el expediente "C., ANGELA I. c/ M., CRISTIAN S. s/ PROTECCION DE PERSONA EXPTE N° 34/17" el cual proviene de derivación de la unidad fiscal de éste Centro Judicial y en donde se dictó medida proteccional en el fecha 02/06/2017 ordenando la exclusión del Sr. Cristian S. M. y la restitución al domicilio sede del hogar conyugal a la Sra. Ángela I.C.; sin determinación de plazo de vigencia.

Sin perjuicio de ello el 14/07/2017 se celebra audiencia a tenor del art. 5 de la Ley 7264 en donde se resuelve:

"... II) MANTENGASE la medida de protección de persona, a favor de la actora y los hijos menores de edad, por 180 días a partir de esta resolutive, medida que podrá ser prorrogada por esta proveyente; y en su caso se dispone que el radio de restricción de acercamiento o radio perimetral sea de 100 metros. Se mantiene la modalidad para que la medida de restricción de acercamiento sea cumplida de forma estricta, debiendo el denunciado abstenerse de contactar directa o indirectamente por interpósita persona a la parte actora y a los niños involucrados en este proceso, tanto en el domicilio privado como en la vía pública. Además, el demandado deberá abstenerse de realizar actos de turbación, intimidación directa o indirecta, comprensiva de contacto físico, telefónico, redes sociales, o aun de tercera persona, que pudiera poner en riesgo la salud física,

mental o emocional de la actora y los niños. III) Al pedido de ALIMENTOS PROVISORIOS: se tiene presente lo acordado por las partes al momento de la audiencia, y se registra en el siguiente sentido: El alimentante se compromete a la entrega de un mil quinientos pesos (\$1500) en dinero en efectivo contra recibo, y cuya fecha de pago se dispone entre el 15 y 20 de cada mes. Las partes indican que esta obligación comenzará a ejecutarse a partir del mes de Julio. Además de ello, también acuerdan la entrega de mercadería de supermercado por el valor de quinientos pesos, todo ello bajo constancia de tickes, facturas y recibos correspondientes. Esta modalidad es de cumplimiento inmediato. Que, para la recepción de la entrega de mercadería, se recurrirá a la asistencia de un familiar de la actora, que en este momento sería su abuela, pero que en lo sucesivo podrá indicarse a otra persona. IV) Al pedido de REGIMEN DE COMUNICACION PROVISORIO: no ha lugar..."

Sin que obren a la fecha nuevas actuaciones y encontrándose aquellos autos paralizados.

2.2.b.- el expediente "C. ANGELA I. C/ M., CRISTIAN S. s/PROTECCION DE PERSONA EXPTE N° 61/17", del que surge en fecha 02/06/2017 es acumulado al expte 34/17 por existir identidad de pretensión; sin que obren a la fecha nuevas actuaciones y encontrándose aquellos autos paralizados.

Cabe destacar que de aquellos procesos proteccionales surgen antecedentes relevantes para el análisis integral de la conflictiva familiar involucrada en el presente proceso.

3. CONSIDERANDO:

3.1.- Legitimación activa de Ángela I. C., en representación de L.S.M., T. S. M., A.Y.M. y Y.Y.M., hijos y nietos de los demandados respectivamente.

La legitimación de la progenitora para solicitar alimentos en beneficio de sus hijos menores de edad surge de las normas contenidas en los artículos 26, 658 y 661 del CCCN y el 263, inciso 2, del CPFT.

Con base a la mencionada norma, cuando el reclamo de alimentos es a favor de personas menores de 18 años puede ser realizado:

- a. Por los representantes legales.
- b. Por la misma persona menor de edad, conforme la edad y grado de madurez suficiente —de acuerdo con los criterios de capacidad progresiva— aunque siempre con asistencia letrada.
- c. Por los parientes o por el Ministerio Público.

En el caso que me ocupa, la legitimación de la progenitora se encuentra contemplada en el inciso a), dado que ella es la representante legal de sus hijos, conforme al artículo antes mencionado y al artículo 26 del mismo digesto normativo, en virtud de que convive con L. S. M., T. S. M., A. Y. y Y. Y. M.

3.2 Legitimación pasiva del progenitor demandado, Sr. Cristian S.M.

La legitimación pasiva del demandado surge del mismo artículo 661 CCCN, antes referido, el que determina que los progenitores pueden ser demandados a causa del incumplimiento de la obligación de alimentos, ta como ocurre en este caso.

3.3 Legitimación pasiva del abuelo paterno demandado, Sr. Pablo H. M.

La legitimación pasiva del abuelo surge de las normas dispuesta en los artículos 537, 668 y concordantes del CCCN.

En este sentido debemos recordar que la obligación de los abuelos, en tanto ascendientes, se distingue sustancialmente de la de los progenitores, por su carácter subsidiario.

3.4.- Pretensiones:

- **de la accionante -Ángela I. C.-:**

Solicita la determinación de una prestación alimentaria a cargo del abuelo paterno, en un porcentaje del 65% sobre la prestación previsional que percibe de la ANSES a favor de sus nietos; ello en atención a que el progenitor de los niños no cuenta con trabajo registrado.

- **del coaccionado -el abuelo: Pablo H. M.-:**

Solicita el rechazo de la pretensión de la Sra. C. Expone que lo solicitado es excesivo, y resalta que el actual embargo fijado sobre sus haberes referente al 34% le ocasiona perjuicios, ya que apenas le alcanza para subsistir. Por lo que no niega el derecho de sus nietos, pero solicita que sea el obligado principal condenado a pagar una cuota alimentaria; sin perjuicio de ello, ofrece alimentos en favor de sus nietos sobre el 20% de su sueldo.

3.5.- Situación procesal del Sr. Cristian S. M.

El codemandado -obligado principal-, pese a estar correctamente notificado de este proceso y de la audiencia convocada, no compareció ni ejerció su derecho a defensa. Tal inacción implica que los hechos invocados por la Sra. C., no han sido controvertidos.

En consecuencia, dicha conducta —sumada a otros elementos que evidencian su desinterés en el cumplimiento de las obligaciones legales que le incumben como progenitor— será ponderada en conjunto con la prueba aportada por la actora, a fin de determinar la procedencia, extensión y cuantía de la cuota alimentaria en éste proceso.

Contextualizada la situación procesal del expediente, corresponde ahora

pronunciarme sobre el marco jurídico aplicable, la eventual sanción que se derive de la conducta de los demandados y, finalmente, emitir la decisión definitiva.

4. MARCO JURÍDICO APLICABLE PARA LA SOLUCIÓN DEL ASUNTO

Alimentos, derivados de la responsabilidad parental, a la hija menor de edad y la obligación alimentaria de los ascendientes en el Código Civil y Comercial de la Nación.

En el análisis de la cuestión traída a estudio, corresponde remarcar que una de las principales obligaciones derivadas de la responsabilidad parental consiste en proveer alimentos a los hijos. Esta obligación se encuentra consagrada en el artículo 658 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), y alcanza tanto a los alimentos necesarios para la subsistencia como a aquellos que aseguren un desarrollo integral, en consonancia con la edad, condición y grado de formación de los hijos.

La prestación alimentaria debe ser evaluada en función de un doble parámetro: por un lado, las necesidades concretas de los hijos —las cuales se presumen crecientes en función de su desarrollo físico, psíquico, educativo y social—; y por el otro, las posibilidades económicas del o los obligados. Este equilibrio entre necesidad y posibilidad resulta ser el eje rector de toda decisión en materia alimentaria, conforme lo establece el artículo 659 del CCCN, lo que impone al juzgador una mirada dinámica y contextualizada del reclamo, sin perder de vista el interés superior del niño como pauta interpretativa central (art. 3 CDN; art. 706 inc. c CCCN).

El artículo 658 del CCCN contiene la regla general en materia de obligación alimentaria:

“Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años”.

Esta norma contiene la obligación alimentaria de los progenitores hacia sus hijos menores de edad, la que se extiende hasta los 21 años y cuya fuente legal radica en que las necesidades de los hijos se presumen y deriva directamente de la responsabilidad parental.

Por su lado, el artículo 659 del CCCN establece en qué consiste esa obligación alimentaria:

“...la obligación alimentaria comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio...”.

El artículo 660 del CCCN, en tanto, introduce criterios relevantes para la cuantificación de la obligación, indicando que cuando el hijo reside con uno de los progenitores, deben ponderarse los aportes en especie y el tiempo destinado a la atención cotidiana como parte de la contribución alimentaria.

De esta manera, tales elementos poseen un valor económico que debe ser tenido en cuenta al momento de distribuir las cargas entre ambos progenitores.

A su vez, el artículo 658 también establece que la obligación alimentaria debe proporcionarse conforme la condición y fortuna de cada uno de los obligados.

En este sentido, el progenitor no puede excusarse del cumplimiento por falta de trabajo o ingresos, salvo que existan impedimentos insalvables, debiendo efectuar los esfuerzos necesarios para cumplir con su deber legal (Bossert, Gustavo A. "Régimen jurídico de los alimentos", 2ª edición actualizada y ampliada y jurisprudencia allí citada, pág. 223).

Entonces, la distribución de la obligación alimentaria también se regula según el régimen de cuidado. Si hay cuidado personal exclusivo -como en el presente caso-, la responsabilidad recae sobre ambos progenitores y debe ajustarse a la condición, fortuna y cuidado personal asumido.

De esta lógica subyace que el progenitor con mejores recursos económicos debe contribuir, sin importar la modalidad del cuidado compartido, en resguardo del bienestar y estabilidad del niño (Sup. Esp. CCCN. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, 147, La Ley, Molina de Juan, Mariel F; cita Online: AR/DOC/1303/2015).

En definitiva, el régimen legal vigente impone a ambos progenitores la obligación de garantizar el sostenimiento material de sus hijos, asegurando que puedan desarrollarse en condiciones dignas y equitativas. Esta lógica se enmarca no solo en el derecho interno, sino también en el Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos.

De acuerdo a la pretensión procesal, el objetivo concreto de este proceso es la determinación judicial de una prestación alimentaria a cargo del abuelo paterno -obligado subsidiario- ya que el progenitor de los menores de edad -obligado principal- no cuenta con trabajo registrado.

Si bien la obligación alimentaria primaria recae sobre el progenitor de los niños, corresponde atender a la situación particular de autos, en la que dicho obligado principal no se ha presentado en el proceso ni ha ejercido su derecho de defensa. En contraste, el abuelo paterno —obligado subsidiario— compareció en forma, ejerció su derecho de defensa y no desconoció la responsabilidad alimentaria que le corresponde respecto de sus nietos. Como argumento para oponerse a la demanda, invocó su propia situación de vulnerabilidad derivada de la edad. En consecuencia, corresponde analizar, dentro del marco normativo aplicable, el alcance de la obligación alimentaria que puede recaer en cabeza del abuelo paterno y su efectiva capacidad económica para asumirla.

En este sentido, el CCCN prevé, en el artículo 537, la posibilidad de reclamo de alimentos a los ascendientes, basado en el principio de solidaridad familiar. Así la norma en análisis dispone que están obligados los “*ascendientes y descendientes*”; luego “*los hermanos bilaterales y unilaterales*”.

Si bien la norma no establece preferencia alguna respecto de la línea ascendente y descendente; la regla de la proximidad en grados es la que rige.

De igual modo, el artículo 668 del CCCN dispone que:

“Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso [...]”.

En esta línea, la jurisprudencia nacional y provincial se han pronunciado al respecto diciendo:

“...La naturaleza jurídica del deber alimentario de los parientes y, en particular de los abuelos, ha merecido un arduo debate doctrinario y jurisprudencial, con relación a si debe considerarse como subsidiaria y delimitada a cubrir las necesidades básicas del nieto o si es una obligación extensiva de la responsabilidad parental, por lo que de acordar con esta tesitura, podrán reclamarse en forma simultánea o incluso antes que al reclamo a los padres, siempre que ello fuera más beneficioso para niños, niñas y adolescentes...El CCCN reconoce el deber alimentario a cargo de los abuelos, pero requiere que los reclamantes previamente acrediten la imposibilidad de obtener el cumplimiento alimentario por parte de los progenitores...” (Dras.: Cano - Menéndez - Cámara Civil en Doc y Loc Familia y Sucesiones Concepción. Sala en lo Civil en familia s/ alimentos. Expte N° 2382/16, Sentencia N° 105, fecha de la sentencia 04/09/2019).

En el marco de esta normativa y de la doctrina judicial reseñada, corresponde dejar señalado que la obligación alimentaria a favor de los nietos pesa legalmente sobre los abuelos. En la tensión entre los derechos de los niños a recibir alimentos y las circunstancias particulares de los adultos llamados a responder, debe prevalecer el interés superior de aquellos. Lo que se impone, en consecuencia, no es discutir la existencia de la obligación, sino determinar su extensión y cuantificación, conforme a las pruebas que serán examinadas en los acápites subsiguientes.

Precisadas las cuestiones preliminares y los parámetros jurídicos que rigen la obligación alimentaria tanto de los progenitores como del abuelo paterno, y valoradas las circunstancias que motivaron a la Sra. C. a recurrir a este órgano jurisdiccional en procura de la fijación judicial de la prestación alimentaria, corresponde avanzar —en el acápite siguiente— con el análisis de la conducta procesal de las partes y la valoración de los elementos probatorios incorporados a la causa.

5.- LA PRUEBA:

A continuación, ahondo en la valoración de los elementos aportados por la parte actora y la parte demandada para la procedencia de la presente acción.

5.1 Análisis de las pruebas ofrecidas por la Actora:

La Sra. C. adjunta y produce las siguientes pruebas:

a. La fuente de los alimentos: responsabilidad parental tanto del progenitor como del abuelo paterno: La acreditación de los vínculos filiales, que constituye la fuente de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental y del parentesco, surgen de las actas de nacimientos acompañadas en autos.

b. Cuidado personal unilateral: se encuentra acreditado que sus hijos residen bajo el cuidado exclusivo de su madre, lo que configura el ejercicio unilateral del cuidado personal por parte de la Sra. C.

Conforme lo establece el artículo 660 del Código Civil y Comercial de la Nación, el progenitor conviviente cumple con su parte de la obligación alimentaria mediante el cuidado directo, lo que implica una contribución activa a la manutención de los hijos.

Tal cuidado directo no solo constituye el modo en que el progenitor conviviente (en este caso la madre) cumple con su deber alimentario, sino que debe reconocerse su valor simbólico y económico, conforme lo ha señalado la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva 31/25, al reconocer las labores de cuidado como una forma de trabajo con incidencia en el goce de derechos económicos, sociales y culturales. El Tribunal interamericano enfatizó que el cuidado es un derecho autónomo y, a la vez, un componente esencial de la dignidad humana, lo que exige que los sistemas de justicia ponderen estas funciones no remuneradas al momento de distribuir cargas y responsabilidades. De allí que el cuidado ejercido por la Sra. C. no puede ser minimizado, pues constituye un aporte efectivo y cuantificable al bienestar integral de sus hijos, cuyo reconocimiento jurídico resulta indispensable al momento de determinar la contribución que debe asumir el otro progenitor y el abuelo obligado en subsidio

c. Situación laboral: de la documentación acompañada, surge que:

- la Sra. Ángela I. C. percibe liquidaciones de asignación universal por hijo o embarazo.

- el Sr. Cristian S. M.-padre- no registra prestación alguna como trabajador en actividad.

- el Sr. Pablo H. M. -abuelo paterno- registra prestación previsional y obra social.

5.2 Análisis de las pruebas ofrecidas por el Demandado:

El Sr. Pablo H. M. acompaña y produce las siguientes pruebas:

a. Situación médica: conforme surge de la documental que a continuación se

detalla:

- (historia clínica emitida por el Dr. E. M. -médico clínico- de fecha 03/01/2024) en donde se observa que el Sr. M. detenta raquis con discopatías cervical y lumbar, hipertensión arterial severa y prostatitis necesitando medicación permanente.
- (facturas de compras de medicamentos) para tratamientos médicos.
- (órdenes de medicamentos emitidas por el Dr. R. D. -médico reumatólogo- de fecha 11/10/2023.

b. Ticket de compra de mercadería.

5.3 Análisis de la prueba informativa dispuesta como medida para mejor proveer:

a. informe remitido por la AFIP: da cuenta que el Sr. Cristian S. M., CUIL: 20-xxxxxxxxxx-3 no registra aportes como empleado en relación de dependencia desde el período 2023/24.

6.- VALORACIÓN JUDICIAL:

La prueba reunida en autos, en especial la producida en el marco del expediente anterior "C., ANGELA I. c/ M., CRISTIAN S. s/ PROTECCION DE PERSONA EXPTE Nº 34/17", brinda un contexto insoslayable que excede el marco estrictamente patrimonial y permite comprender la dinámica real de los vínculos familiares. Este expediente previo, tramitado ante este mismo juzgado, no solo aporta antecedentes de relevancia, sino que constituye un insumo central para la valoración judicial integral, conforme al principio de verdad material y a la obligación del órgano judicial de adoptar decisiones fundadas en una visión amplia y contextualizada del conflicto.

De allí surge no solo la residencia efectiva y el ejercicio exclusivo del cuidado personal por parte de la madre, sino también la ausencia sistemática de vínculos afectivos y económicos por parte del progenitor. En dicho expediente, además, la Sra. C. denunció episodios de violencia de género, lo cual permite advertir un patrón de conductas que no puede ser neutralizado en este proceso.

La omisión del Sr. Cristian S.M. en el presente juicio de alimentos debe interpretarse como una continuidad de aquel patrón violento, bajo la modalidad de violencia económica tipificada en la Ley 26.485. Reitero que, el Sr. Cristian S. M., en su carácter de principal obligado, omitió toda intervención procesal útil que permitiera al Juzgado valorar su capacidad contributiva.

En tal sentido, tal reticencia, unida al contenido del informe obtenido como medida para mejor proveer, a lo que se suma su incomparecencia, la falta de acreditación de ingresos y a la ausencia de toda colaboración procesal, constituye un indicio

elocuente de su resistencia a asumir la responsabilidad parental que legal y moralmente le corresponde.

A todo lo anterior se contrapone la función y el cuidado ejercidos por la madre. Corresponde subrayar que dicho cuidado no solo constituye la forma en que el progenitor conviviente cumple con su obligación alimentaria (art. 660 CCyC), sino que además representa una contribución de trascendencia simbólica y económica, con un valor propio dentro de la dinámica familiar y del orden jurídico. En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que las labores de cuidado son una verdadera forma de trabajo, con incidencia directa en el goce de derechos fundamentales, lo que impone a los Estados el deber de reconocerlas y ponderarlas de manera adecuada.

Respecto del Sr. Pablo H. M. —abuelo paterno y obligado subsidiario—, obra acreditado que percibe haberes jubilatorios y que presenta ciertas afecciones médicas. Ello, sin embargo, no lo exime de la obligación alimentaria que la ley expresamente impone a los abuelos (art. 537 CCyC). La extensión de dicha obligación es ciertamente distinta a la del progenitor, pero su existencia es indiscutible. En este caso, además, la medida cautelar dictada oportunamente no fue controvertida por el obligado, circunstancia que refuerza la procedencia de la mesada alimentaria y constituye un elemento de peso para sostener la obligación derivada del parentesco en la extensión posible.

Debe precisarse, asimismo, que la obligación alimentaria a cargo del abuelo no reviste la misma extensión que la de los progenitores. En consecuencia, el porcentaje solicitado por la parte actora —equivalente al 65% de los haberes previsionales del obligado— aparece a todas luces desproporcionado. Si bien es indiscutible que la ley impone a los abuelos una responsabilidad subsidiaria en materia alimentaria, dicha subsidiariedad conlleva alcances y limitaciones propias que no pueden equipararse a las cargas que pesan sobre los padres. A ello se agrega que el Sr. Pablo H. M. es una persona jubilada, cuyos ingresos, como es de público y notorio conocimiento, se encuentran sujetos a postergaciones y restricciones propias del sistema previsional. En este marco, resultaría contrario a la justicia imponerle un esfuerzo que pueda derivar en su propia ruina, lo cual no se condice con el espíritu de equidad que informa el régimen alimentario.

Así, a la luz de los artículos 658 a 668 del Código Civil y Comercial de la Nación, del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del artículo 706 inciso c del mismo código, la decisión debe orientarse a garantizar el interés superior de los niños, asegurando el acceso efectivo a una prestación alimentaria acorde con sus necesidades y con las posibilidades reales de los obligados. Este deber encuentra fundamento adicional en el control de constitucionalidad y convencionalidad que corresponde a todo órgano judicial: el Preámbulo de la Constitución Nacional establece el mandato de “*afianzar la justicia*” y “*promover el*

bienestar general”, principios que se proyectan directamente sobre el deber de asegurar condiciones materiales de vida dignas a la infancia. En igual sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar la efectividad de los derechos económicos y sociales de los niños, mientras que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece que las obligaciones impuestas a los adultos mayores deben ser interpretadas a la luz de su derecho a una vida digna y libre de cargas desproporcionadas. De esta manera, el CCyC, en armonía con los instrumentos internacionales y la Constitución, exige al juez ponderar simultáneamente los derechos de los niños y los de las personas mayores, orientando la decisión hacia una solución equilibrada y respetuosa de todos los derechos en juego.

Finalmente, cabe recordar que el artículo 277 del Código Procesal de Familia de Tucumán autoriza al tribunal a tener por ciertos los hechos invocados ante la incomparecencia injustificada de la parte demandada. Esta previsión, sin embargo, no habilita una sentencia automática, sino que exige al juzgador fundar su decisión en el mérito de las constancias de autos. Ello refuerza la obligación de este órgano de valorar no solo la omisión procesal del obligado principal, sino también el contexto probatorio y los principios protectores del derecho alimentario.

7.- CONCLUSIÓN:

En función de todo lo expuesto, la valoración conjunta y razonada de la prueba —bajo el principio de sana crítica y con especial énfasis en la prueba informativa agregada en autos dispuesta como medida para mejor proveer— permite concluir que la cuota alimentaria provisoriamente fijada en base al criterio dispuesto por la Excma. Cámara de Apelaciones no resulta suficiente, pero si adecuada atendiendo a la situación médica del abuelo paterno para garantizar el bienestar integral de L. S. M, T. S. M., A.Y.M. y Y.Y.M.

Por ello, y a fin de asegurar el cumplimiento efectivo del derecho alimentario, estimo ajustado a derecho hacer lugar parcialmente a la demanda y fijar:

- la cuota alimentaria definitiva en un 34% de los haberes previsionales que percibe el abuelo paterno Sr. Pablo H. M., en carácter de obligado subsidiario.

- en caso de obtener el progenitor Sr. Cristian S.M. -obligado principal- trabajo registrado, jubilación o pensión ordeno fijar una cuota alimentaria definitiva sobre el 45% de los haberes que perciba aquel.

Esta solución armoniza con los principios constitucionales y convencionales que protegen el derecho a un nivel de vida adecuado (art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y la progresividad en el desarrollo de los derechos económicos y sociales (art. 26 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos), evitando así medidas regresivas que priven al obligado alimentario de condiciones mínimas de subsistencia. Imponer un porcentaje superior —como el sesenta y cinco por ciento (65%) solicitado— resultaría, a la luz de la prueba producida, una carga desproporcionada que atentaría contra el equilibrio exigido por el artículo 659 del CCCN y los estándares internacionales aplicables.

8. MEDIDA CAUTELAR DE ALIMENTOS PROVISORIOS: En cuanto a la medida cautelar de alimentos provisorios de fecha 10/10/2023, corresponde dejar sin efecto apartado 1 de aquella resolución, en atención al acuerdo arribado por las partes en mediación.

9. COSTAS Y HONORARIOS.

9.1.- Costas: En cuanto a las costas, corresponde que sean impuestas a los demandados, pues la actitud del progenitor generó que la actora recurriera al órgano jurisdiccional en procura de la actuación de la ley (artículos 275 del CPFT, 60 y 63 del CPCCT) jurisprudencia y doctrina mayoritaria.

En este sentido, comparto el criterio del siguiente pronunciamiento:

“En materia de alimentos, es principio general que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva del demandado y emerge, no sólo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos, máxime cuando aquellos benefician, únicamente a hijos menores del alimentante. (ver v.gr. Bossert Gustavo, “Régimen jurídico de los alimentos”, Ed Astrea, página 410).

En idéntico sentido la jurisprudencia ha determinado que:

“La cuota alimentaria debe mantenerse incólume por su propia esencia, pues (...) se trata de la obligación alimentaria destinada a satisfacer las necesidades básicas de la vida cotidiana (...)” (Cámara Civil en Familia y Sucesiones, Sala 2, Sentencia N° 166 de fecha 18/05/2.007, autos “R., M. M. vs. B., H. E. s/ Alimentos”).

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente y habiendo obtenido el Sr. Pablo H. M. beneficio para litigar sin gastos en fecha 27/06/2024, la ejecución de las costas del presente proceso se encontrará sujeta a lo normado por los arts. 86, 91 y 93 CPCCT.

9.2.- Honorarios:

- La Sra. Ángela I. C. intervino con la Defensoría Oficial Civil de éste Centro Judicial, corresponde diferir pronunciamiento hasta tanto exista base regulatoria -movimientos de cuenta bancaria-.
- El Sr. Pablo H. M. intervino con el patrocinio letrado de la Dra. Carolina de los Angeles Aragón corresponde diferir pronunciamiento hasta tanto exista base regulatoria -movimientos de cuenta bancaria-, constancia de opción de ARCA o adjunte convenio de honorarios debidamente certificado por el Colegio de Abogados.

En consecuencia,

RESUELVO

1.- ADMITIR parcialmente la demanda iniciada por la **Sra. ANGELA I. C., DNI: XXXXXXXXXX** quien actúa en nombre de sus hijos menores de edad **L. S. M., DNI: XXXXXXXXX; T. S. M., DNI: XXXXXXXXX; A. Y. M., DNI: XXXXXXXXX; y Y. Y. M. DNI: XXXXXXXXXX** en contra del progenitor el **Sr. CRISTIAN S. M., DNI: XXXXXXXXXX** y del abuelo paterno el **Sr. PABLO H. M., DNI: XXXXXXXX**.

En consecuencia:

a.- FIJAR en concepto de prestación alimentaria mensual a cargo del Sr. **PABLO H. M., DNI: XXXXXXXXX -obligado subsidiario-** en un monto equivalente al **34% (treinta y cuatro por ciento)** de la totalidad de los haberes mensuales que tuviere a percibir como jubilado dependiente de la **"ANSES"** y de cualquier otro futuro empleador, por lo considerado.

b.- en caso de acreditarse que el Sr. CRISTIAN S. M., DNI: XXXXXXXX -obligado principal- acceda a tener trabajo registrado, jubilación o pensión **ordeno FIJAR ALIMENTOS DEFINITIVOS** que, en su función paterna, el Sr. **CRISTIAN S. M. DNI: xxxxxxxxx (obligado principal)**, deberá pasar a sus hijos menores de edad **L. S. M., DNI: xxxxxxxxx; T.S.M. DNI: xxxxxxxxx; A.Y. M., DNI: xxxxxxxx; y Y. Y. M., DNI: xxxxxxxxx**, consistente en un porcentaje equivalente al **45% (cuarenta y cinco por ciento)** de la totalidad de los haberes mensuales que tuviere a percibir de cualquier empleador de carácter público o privado, abarcando la retención a practicarse, a todo concepto remunerativo y no remunerativo, ayuda, plan y/o subsidio social, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares correspondientes al niño, escolaridad y ayuda escolar abonada, obra social, e igual porcentaje sobre el SAC cada vez que lo perciba, como así también sobre cualquier diferencia de haberes.

2.- COMUNICAR OFICIALMENTE a la "ANSES" a fin que tome conocimiento y proceda a dar cumplimiento con lo resuelto en el punto **"1.A"** de la presente resolución.

3.- DEJAR SIN EFECTO apartado 1° de la medida cautelar de alimentos provisorios ordenada por resolución del 10/10/2023, por lo considerado.

4.- LIBRAR OFICIO al Banco Macro a fin de poner en su conocimiento que la Sra. **ANGELA I. C., DNI: xxxxxxxxx** está autorizada a percibir de manera definitiva los montos depositados, en concepto de alimentos, en la cuenta judicial de este expediente.

5.- COSTAS: se imponen los demandados. En el caso del Sr. Pablo H. M. dicho

cumplimiento se encuentra sujeto a lo normado por los arts. 86, 91 y 93 CPCCT, conforme a lo considerado.

6.- HONORARIOS: encuentro que Sra. **Ángela I. C.** intervino con la Defensoría Oficial Civil de éste Centro Judicial, corresponde diferir pronunciamiento hasta tanto exista base regulatoria -movimientos de cuenta bancaria-. Mientras que el Sr. **Pablo H. M.** intervino con el patrocinio letrado de la Dra. Carolina de los Ángeles Aragón corresponde diferir pronunciamiento hasta tanto exista base regulatoria -movimientos de cuenta bancaria-, constancia de opción de ARCA o adjunte convenio de honorarios debidamente certificado por el Colegio de Abogados.

7.- Comunicar a la Defensoría de Niñez y Adolescencia y Capacidad Restringida del CJM de la presente resolución.

Notificar personalmente a todas las partes. LPGA/MRG

FIRMADO DIGITALMENTE Certificado Digital:

CN=REY GALINDO Mariana Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27184335080, Fecha:03/10/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>